TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

Acta No. 241

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00205-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA.

II. Antecedentes

1. El promotor sostiene que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia por la autoridad judicial encartada.

2. Edificó su reclamo, en que presentó acción popular en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, radicada al No. 2015-00075, contra el propietario de un inmueble, cuyo nombre y dirección desconocía, pero identificó su ubicación. Dice, el operador judicial antes de admitir su acción constitucional, realizó inspección judicial a la dirección del inmueble

cuyo propietario demandó, y al considerar que está ocupado por una entidad de carácter gubernamental, decidió "remitir mi acción popular"[1].

Aduce que el juez olvidó *"que DEMANDE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE y que después de admitir mi acción, por fuero de atracción PUEDE vincular a la entidad por la cual CREE perder competencia y así tramitar mi acción como LO PEDI",* en la que por cierto se ven truncados sus términos perentorios y se violan los artículos 14 y 16 de la Ley 472 de 1998.

3. En consecuencia solicita disponer al encartado, **(i)** *"…ADMITIR y TRAMITAR"* la acción popular contra el propietario del inmueble accionado, tal como lo solicitó*;* **(ii)** se compulse copias de lo actuado en esta acción a la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Contralor General de la República[2].

3. Por auto del 25 de mayo de 2015, se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional.

Más adelante con proveído del 29 de mayo, se vinculó al presente trámite a la EPSS Cafesalud, del personero y del Alcalde Municipal, todos ellos de Santuario Risaralda, así como al Defensor del Pueblo Regional Risaralda.[3]

3.1. El titular de la sede judicial accionada, hizo un recuento de las actuaciones que se han surtido en dicho trámite y finaliza solicitando se

[1] Fl. 1 C. Principal
[2] Fl. 2 íd.
[3] Fl. 12 íd.

nieguen las pretensiones incoadas por el actor, toda vez que se está dando trámite a la acción popular por él interpuesta.

3.2.El municipio de Santuario Risaralda, dice, estar a la espera de la decisión que se adopte con relación a la competencia para conocer de las acciones populares y así proceder a hacer parte del debate jurídica si fuere necesario.

3.3. Los demás intervinientes guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de

actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo de manera es excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *'salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.'* (C-542 de1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: *"(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)"*. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). *"No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial."* (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas 'generales' o 'requisitos de procedibilidad', mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas 'especiales', 'específicas', o 'causales de procedibilidad propiamente dichas', mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

IV. Del caso concreto

1. El accionante acude a este mecanismo constitucional, sustentada en que la determinación adoptada por el Juez Promiscuo del Circuito de

Apía- Risaralda vulnera sus prerrogativas fundamentales, porque, de un lado, debió admitir su acción popular y luego de ello si consideraba necesaria la intervención de la entidad por la que cree perder competencia, podía proceder por fuero de atracción a su vinculación; y, de otro, porque tal conducta trunca los términos perentorios propios de esta acción de rango Constitucional, y pretende se ordene "ADMITIR y TRAMITAR" la acción popular, contra el "PROPIETARIO DEL INMUEBLE ACCIONADO," tal como él lo solicitó en la demanda.

2. En ese orden de ideas, el presente amparo será analizado, de un lado bajo la óptica de los hechos narrados por el promotor de la acción y de otro de acuerdo a su pretensión principal.

3. En cuanto al primer tópico, la documental allegada a este asunto da cuenta de que la acción popular instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra el propietario del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 5-49 del municipio de Santuario – Risaralda, se viene adelantando por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, con seguimiento a la normatividad en que se enmarca el asunto. El despacho judicial admitió la acción Constitucional por auto del 27 de abril de este año, efectuó las notificaciones del caso y con proveído del 26 de mayo, fijó el 9 de junio del año que avanza, como fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

3. De lo anteriormente expuesto, lo que se infiere es que lo narrado por el señor Arias Idárraga, en lo atinente a la declaratoria de falta de competencia del juez, es falso; nada de lo que ha expuesto concretamente frente a este ítem, corresponde a la realidad procesal.

4. Ahora, atinente a que se ordene al despacho judicial encartado, admitir y tramitar la acción popular contra quien su promotor la interpuso –

el propietario del bien inmueble-, es del caso señalar que ciertamente mediante proveído del 27 de abril último, se admitió la acción popular frente a Cafesalud de Santuario Risaralda, no así contra el propietario del bien inmueble, conforme así lo solicitó el actor popular; no obstante tal decisión no fue recurrida por el señor Arias Idárraga.

5. Tal situación, conduce a esta Sala descartar la procedencia del amparo impetrado, en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo tuitivo y garantista de los derechos fundamentales.[4] Se insiste, el accionante acudió al amparo de tutela, pretermitiendo agotar el recurso de reposición, (art. 36 de la Ley 472 de 1998).

6. En cuanto a que se informe a diferentes entes del actuar de la juzgadora de instancia en el asunto discutido, es del caso hacer referencia a lo señalado en asunto similar por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"frente a las afirmaciones relacionadas con la presunta consumación de conductas que podrían ser objeto de investigaciones penales o disciplinarias al interior del litigio reprochado, es menester precisar que le incumbe al interesado ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias que se deriven de ello."*[5]

7. Tampoco se atiende lo pedido respecto de la Defensoría del Pueblo de Manizales, por cuanto no se evidenciaron hechos u omisiones de parte de esa entidad, que ameriten su intervención, además de que ese Agente del Ministerio Público carece de competencia en este Distrito Judicial.

---

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- expediente Ref.: 11001-02-04-000-2011-00570-01 "Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede prosperar, por regla general, cuando el afectado ha dispuesto de otros medios de defensa judicial y no ejerce oportunamente los recursos ante los jueces naturales de la controversia, en tanto que este mecanismo excepcional no puede utilizarse como medio alternativo o paralelo de los procesos ordinarios, ni mucho menos para subsanar la inacción de las partes o intervinientes en los mismos."

[5] Sentencia tutela, STC5116-2015. Radicación n.° 66001-22-13-000-2015-00067-01, 30 de abril de 2015.M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

8. En virtud de lo discurrido, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene negar por improcedente la protección constitucional deprecada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA - RISARALDA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**